

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 12.

TEGUCIGALPA, MAYO 31 DE 1881.

NUMERO 121.

SUMARIO.

RELACIONES EXTERIORES.—Convencion telegráfica entre Honduras i el Salvador.—Acta de canje.—Convencion para evitar el contrabando, celebrada el 31 de Marzo de 1878 entre los Plenipotenciarios de Honduras i el Salvador.—Acta de canje.

INSTRUCCION PUBLICA.—Acuerdo en que se incorpora á Don José Dolores Mayorga como Abogado i Escribano de la República.

GUERRA.—Acuerdo en que se previene el establecimiento de una Academia militar bajo la direccion del Jeneral Don Hector Galinier.

GOBERNACION I JUSTICIA.—Acuerdo en que se admite la renuncia del Licenciado Julian Craz, como Magistrado de la Corte de Apelaciones de Comayagua.—Acuerdo en que se admite la renuncia de Don José Cabus; i se nombra quien lo sustituya en el cargo de Director de la Junta del Hospital de San Pedro.—Acuerdo en que se concede el Pase al Licenciado Dionisio Gutierrez para que ejerza la profesion de Escribano Público.

HACIENDA.—Estado jeneral de las Rentas, durante el mes de Agosto de 1881.

RELACIONES EXTERIORES.

Convencion telegráfica entre Honduras i el Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

El Congreso Nacional,

DECRETA:

Batificasé la Convencion telegráfica celebrada entre el Gobierno de Honduras i el del Salvador por medio de sus Representantes debidamente autorizados, Doctor Don Ramon Rosa i Licenciado Don Salvador Gallegos, el 31 de Marzo de 1878, i que á la letra dice.

“Estando unidas por medio del telégrafo las Repúblicas de Honduras i el Salvador, en el pueblo de Saco i debiendo concluirse dentro de poco otra línea telegráfica que partiendo de Comayagua termine en el pueblo de Citlál, Departamento de Copan, á donde el Gobierno salvadoreño deberá hacer llegar sus respectivas líneas; siendo de positivo interés celebrar una Convencion que regule de una manera fija i estable las relaciones i servicios telegráficos entre ámbos países; i en el propósito de atender á esas necesidades cuya satisfaccion está reclamada por la mútua conveniencia, el Presidente de la República de Honduras ha facultado ámpliamente á S. E. el Señor Doctor Don Ramon Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno, i

el Presidente de la República del Salvador á S. E. el Señor Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno hondureño;

Quienes, despues de haberse presentado i encontrado en debida forma sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º—Las Repúblicas de Honduras i el Salvador deben tener unidas sus líneas telegráficas en el punto fronterizo del Guajiniquil hácia el pueblo de Saco; i por el lado de Copan en el punto fronterizo cerca del pueblo de Citlál.

Art. 2.º—Se establecerá un servicio telegráfico constante i activo i garantido por ambos Gobiernos: este servicio se extenderá para la República de Honduras hasta la de Guatemala, i para la República del Salvador, hasta las de Nicaragua i Costa-Rica, desde el dia en que se una por el hilo telegráfico ésta República con la de Nicaragua.

Art. 3.º—Se garantiza la inviolabilidad de los partes telegráficos é igualmente la seguridad i pronto despacho de los mismos.

Art. 4.º—Las líneas telegráficas se mantendrán en buen estado, cuidando ambos Gobiernos de sus respectivos trayectos hasta el punto en que terminen sus líneas respectivas; todo con el fin de que el servicio del telégrafo no se interrumpa, en menoscabo de las relaciones comerciales, particulares i oficiales de ambos países.

Art. 5.º—Las oficinas intermedias se establecerán en los pueblos fronterizos, que para el efecto se designen por comun acuerdo de las partes contratantes. En dichas oficinas habrá dos telegrafistas con sus máquinas, el uno salvadoreño i el otro hondureño, i dependiente cada cual de la Superintendencia de su respectiva Nacion.

Art. 6.º—Siendo el previo franquico de despachos ó partes telegráficos, requisito establecido en ambos países para la transmision de los mismos, las oficinas telegráficas de ambas Repúblicas cobrarán é ingresarán en sus correspondientes cajas, los precios de los despachos ó partes que trasmitan de una á otra República, ateniéndose á la tarifa siguiente:

Por cada diez palabras ó fraccion de este número, se cobrará el precio de cincuenta centavos.

Sobre las diez palabras, de que trata el inciso anterior, por cada aumento que se les haga, de una á cinco palabras, se cobrará el precio de veinticinco centavos.

Art. 7.º—Por los despachos ó partes telegráficos enviados de la República del Salvador para las de Nicaragua i Costa-Rica, sirviendo de intermediarias las líneas de Honduras, pagarán de conformidad con la tarifa siguiente:

Por los despachos telegráficos del Salvador á Costa-Rica, de diez palabras ó fraccion de este número, un peso.

Por los que de la misma República del Salvador se dirijan á Nicaragua bajo la base del mismo número de palabras, seis reales; i por los despachos ó partes telegráficos dirigidos de la República de Honduras á Guatemala, sirviendo de intermediarias las líneas del Salvador, pagarán por cada diez palabras, ó fraccion de este número, seis reales.

Sobre las diez palabras de que trata este artículo, por cada aumento de una á cinco palabras, se cobrarán cincuenta centavos mas, si es parte se dirige á la República de Costa-Rica, treinta i siete centavos mas, si va dirigido á las Repúblicas de Nicaragua i Guatemala.

Art. 8.º—Los telegrafistas de las oficinas intermedias, llevarán cuenta exacta del número de telegramas, i de su valor, que trasmitan á otra República, sirviendo sus oficinas i las líneas de sus respectivos países de intermediarias.

Art. 9.º—Por cada telegrama de los indicados en el artículo precedente, de su valor se abonará á la Superintendencia respectiva la parte que le corresponde, tomando por base que cada República percibirá veinticinco centavos por la transmision de un parte que no exceda de diez palabras ó fraccion de este número, i en la misma proporcion por el aumento de palabras.

Art. 10.—Los telegramas ó partes oficiales tanto de los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, como los de los Capitanes de los puertos, Administradores de correos i demas empleados en ejercicio de sus funciones, siendo referentes dichos telegramas al servicio público, serán prontamente trasmitidos, con exencion de pago.

Art. 11.—Los Capitanes ó comandantes de los puertos de ambas Repúblicas comunicarán á la Superintendencia respectiva, para que ésta comunique á la otra, la entrada de buques i vapores, su procedencia i destino, el número de bultos de mercaderías que conducen, la lista de sus pasajeros i todas las noticias importantes de interés jeneral.

Art. 12.—La presente Convencion durará cuatro años, que comenzarán á correr desde la fecha en que se haga el canje de las ratifica-

ciones; pero si un año antes de terminar dicho tiempo ninguna de las partes contratantes manifestare oficialmente á la otra su intencion de hacer cesar los efectos de la Convencion concluida, esta continuará siendo obligatoria para ambas partes, hasta un año despues de que se haga la denuncia oficial de la misma, cualquiera que sea el tiempo en que se verifique.

Art. 13.—Se estipula de un modo especial que esta Convencion, á causa de referirse al arreglo de servicios de mútua conveniencia i de interés diario i constante, comience á surtir sus efectos inmediatamente despues que sea publicada en uno i otro país; sin perjuicio de la ratificacion i correspondiente canje, que se hará en esta ciudad ó en la de San Salvador, dos meses despues de la última ratificacion, de la cual se darán oportuno aviso ambos Gobiernos.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios nombrados, firman por duplicado esta Convencion i la autorizan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Tegucigalpa, á los 31 días del mes de Marzo de 1878.—*Ramon Rosa.—Salvador Gallegos.*

ADICION.

Deseando expedir el servicio telegráfico entre las Repúblicas de Honduras i el Salvador, reglamentado por la Convencion concluida en esta ciudad á 31 de Marzo del año próximo pasado; i estando de acuerdo los Plenipotenciarios de ambos Gobiernos en las ventajas que debe reportar á ambos países la jeneralizacion del uso del telégrafo que hará mas cómodas i frecuentes las relaciones que cultivan; los mismos Plenipotenciarios, suficientemente autorizados por sus Gobiernos, han convenido en modificar la Convencion telegráfica de que se ha hecho referencia, con la siguiente estipulacion.

Art. 1.º—Queda reducida á la mitad de su valor la tarifa establecida en los artículos 6.º i 7.º de la Convencion de 31 de Marzo del año anterior, para la trasmision directa ó intermediaria de los partes telegráficos entre las dos Repúblicas.

En fé de lo cual los referidos Plenipotenciarios, firman por duplicado el artículo adicional que precede, el cual se considerará como parte integrante de la Convencion á que alude, i comenzará á surtir sus efectos inmediatamente despues que se tenga conocimiento de su aprobacion i publicacion por parte de ambos Gobiernos.

Tegucigalpa, Enero 1.º de 1879.—*Ramon Rosa.—Salvador Gallegos.*

Dado en Tegucigalpa, en el salon de sesiones, el 20 de Marzo de 1879.—*Abelardo Zelaya, D. P.—Jesus María Rodriguez, D. S.—Luis Bogran, D. S.*

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútense.—Tegucigalpa, Marzo 21 de 1879.

MARCO A. SOTO.

El Secretario Jeneral,

RAMON ROSA.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos Ramon Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Honduras

i Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República del Salvador, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convencion Telegráfica celebrada entre ambos países el treinta i uno de Marzo de mil ochocientos setenta i ocho i adicionada el primero de Enero de mil ochocientos setenta i nueve; despues de examinados sus respectivos plenos poderes que han encontrado en regla, de prorogar hasta esta fecha, facultados por sus Gobiernos, el término para el canje de las ratificaciones i de comparar éstas; hallándolas conformes i en perfecto arreglo, han verificado el canje en la forma usada para esta clase de actos.

En fé de lo cual los infrascritos firman por duplicado la presente acta, en Tegucigalpa á los diez i siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

(F.) RAMON ROSA.

(F.) SALVADOR GALLEGOS.

Convencion para evitar el contrabando, celebrada el 31 de Marzo de 1878 entre los Plenipotenciarios de Honduras i el Salvador.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS, Á SUS HABITANTES, SABED:

Que el Soberano Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso Nacional,

DECRETA:

Ratificase la Convencion comercial celebrada entre el Gobierno de Honduras i el Salvador el 31 de Marzo de 1878, por medio de sus Representantes debidamente autorizados, Doctor Don Ramon Rosa i Licenciado Don Salvador Gallegos, i que á la letra dice:

“Deseando poner término al comercio ilícito de mercaderías extranjeras, en el Golfo de Fonseca, i al contrabando de aguardiente en las fronteras terrestres de las Repúblicas de Honduras i el Salvador, que tantos males acarrearán á los intereses fiscales de ambos países;

El Presidente de Honduras ha nombrado su Plenipotenciario al Señor Doctor Don Ramon Rosa, Secretario Jeneral del Gobierno de la República; i el Presidente del Salvador al Señor Licenciado Don Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno hondureño;

Quienes despues de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes i encontrádoslos en buena i debida forma, han convenido en las estipulaciones siguientes:

1.

Queda absolutamente prohibido el tráfico de mercaderías extranjeras en embarcaciones menores, entre los puertos de Amapala i La Union.

Por consiguiente, cometen el delito de contrabando todos los que hagan ó intenten hacer el referido tráfico. Entiéndese por embarcacion menor la que cargue ménos de cincuenta arrobas.

Los autores, fautores i cómplices, serán penados por este delito: 1.º—Con la pérdida de la embarcacion i mercaderías; i 2.º—Con una multa de un ciento por ciento sobre las mer-

cederías aprehendidas, ó con prision, á razon de un día por cada peso duro.

II.

Para el comercio de mercaderías extranjeras, por embarcaciones mayores, entre Amapala i La Union, ó viceversa, se expedirán, por los respectivos administradores, guías grátiis i debidamente legalizadas. Estas embarcaciones deberán estar matriculadas en las Aduanas respectivas. El Administrador fijará un término prudencial que no podrá exceder de diez días, para presentar la tornaguía.

El que no presentare la tornaguía en el término indicado, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, pagará doble los derechos asignados por la lei, i que han debido causar las mercaderías guiadas.

El Administrador que no exija la tornaguía, espirado el término anteriormente establecido, incurrirá en la responsabilidad señalada á los defraudadores de rentas fiscales.

Los Gobiernos contratantes, podrán hacerse, á este respecto, las indicaciones, observaciones i aun las reclamaciones convenientes.

III.

No podrán establecerse fábricas de aguardiente en las fronteras i despoblados límites de las Repúblicas de Honduras i el Salvador, hasta una distancia de cuatro leguas al interior de los respectivos territorios.

Los Inspectores especiales de la renta de aguardiente, los Inspectores de Policía i las autoridades del orden administrativo i judicial, además de ponerse de acuerdo para la persecucion del contrabando de aguardiente, podrán allanar los respectivos territorios, dentro de los límites señalados, i deberán auxiliarse mútuamente en la persecucion del contrabando, en la destruccion de fábricas clandestinas, i en la captura de los contrabandistas para que sean castigados por las autoridades competentes.

Igual disposicion es aplicable á los Administradores de aduanas i comandantes del resguardo por lo relativo á contrabandos que se efectúen en el Golfo de Fonseca, cuyas aguas quedan franqueadas á ambas Repúblicas para los objetos de esta disposicion.

IV.

Es entendido que no se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las fábricas anteriormente establecidas, por cuenta de los Gobiernos de Honduras i el Salvador, ó por los abastecedores i patentados competentemente autorizados.

Pero se establece que no se consentirá, en ningun caso, fábricas de aguardiente en despoblado, ni por cuenta de los Gobiernos de Honduras i el Salvador, ni por cuenta de los abastecedores i patentados, i que la escepcion se limita á las fábricas que actualmente se encuentran establecidas dentro de las cuatro leguas al interior de las respectivas Repúblicas i dentro de poblado.

V.

La presente Convencion será aprobada por los respectivos Gobiernos, pero comenzará á rejir inmediatamente despues que sea publicada en una i otra República; esto sin obstar

el canje correspondiente, el que se efectuará en esta ciudad ó en la de San Salvador dos meses despues de la última ratificación, mediante el oportuno aviso.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios firman i sellan esta Convencion, en la ciudad de Tegucigalpa, á los treinta i un dias del mes de Marzo de mil ochocientos setenta i ocho.—*Ramon Rosa.—Salvador Gallegos.*

Dado en el salon de sesiones en Tegucigalpa, á 20 de Marzo de 1879.—Abelardo Zelaya, D. P.—Jesus María Rodríguez, D. S.—Luis Bogran, D. S.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: ejecútase.—Tegucigalpa, Marzo 21 de 1879.

MARCO A SOTO.

El Secretario Jeneral.

RAMON ROSA.

ACTA DE CANJE.

Los infrascritos Ramon Rosa, Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores del Gobierno de la República de Honduras i Salvador Gallegos, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario del Gobierno de la República del Salvador, reunidos con el objeto de canjear las ratificaciones de la Convencion que para evitar el contrabando se celebró entre ambos paises el treinta i uno de Marzo de mil ochocientos setenta i ocho; despues de examinados sus respectivos plenos poderes que han encontrado en regla, de prorógar hasta esta fecha, facultados por sus Gobiernos, el término para el canje de las ratificaciones i de comparar éstas; hallándolas conformes i en perfecto arreglo han verificado el canje en la forma usada para esta clase de actos.

En fé de lo cual, los infrascritos firman la presente acta en Tegucigalpa, á los diez i siete dias del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

(F.) RAMON ROSA.

(F.) SALVADOR GALLEGOS.

INSTRUCCION PUBLICA.

Acuerdo en que se incorpora á Don José Dolores Mayorga como Abogado i Escribano de la República.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Tegucigalpa, Abril 16 de 1881.

Con vista de la anterior solicitud presentada al Gobierno por D. Filiberto Avilez, contrai-da á pedir que se incorpore á Don Dolores Mayorga, como Abogado de los Tribunales de la República i en concepto de Escribano Público de la misma.

Considerando: que el solicitante ha llenado las prescripciones del acuerdo supremo de 30 de Diciembre de 1876, exhibiendo con la legalizacion correspondiente los diplomas que acreditan al Señor José Dolores Mayorga como Abogado i Escribano de la República del Salvador; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolver de conformidad la indicada solici-

tud, mandando en consecuencia que Don José Dolores Mayorga, sea habido i tenido como Abogado i Escribano de la República; en la inteligencia de que, para el ejercicio de la Escribanía, tiene que sujetarse á las garantías i condiciones que previenen las leyes vijentes.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Rosa.

GUERRA.

Acuerdo en que se previene el establecimiento de una Academia militar bajo la direccion del Jeneral Don Héctor Galinier.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Mayo 12 de 1881.

Atendiendo á la conveniencia de promover con eficacia la instruccion militar, el Presidente

ACUERDA:

1.º—Establecer una Academia militar bajo la direccion del Jeneral Don Héctor Galinier.

2.º—La instruccion se dará bajo el plan de estudios que ha presentado al Gobierno el Señor Galinier, i que ha obtenido la correspondiente aprobacion; i

3.º—Los oficiales en servicio en esta plaza, i los demas que el Gobierno designe, estarán en el estricto deber de concurrir á la academia á hacer el apredizaje teórico-práctico que en dicho establecimiento se proporcione.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente

Rosa.

GOBERNACION I JUSTICIA.

Acuerdo en que se admite la renuncia del Licenciado Don Julian Cruz, como Magistrado de la Corte de Apelaciones de Comayagua.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION I JUSTICIA.

Tegucigalpa, Mayo 20 de 1881.

Siendo justas i atendibles las causales espuestas por el Licenciado Don Julian Cruz, para renunciar el cargo de Magistrado integrante de la Corte de Apelaciones de la Seccion de Comayagua; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Admitirle la espresada renuncia i darle las gracias por los servicios que ha prestado.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gutierrez.

Acuerdo en que se admite la renuncia de Don José Cabus, i se nombra quien lo sustituya en el cargo de Director de la Junta del Hospital de San Pedro.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION I JUSTICIA.

Tegucigalpa, Abril 1.º de 1881.

Siendo justos los motivos que espone Don José Cabus para renunciar el cargo de Direc-

tor de la Junta Directiva del Hospital de San Pedro, el Presidente

ACUERDA.

Admitir la espresada renuncia, i nombrar en su reposicion al Licenciado Don Jesus M. Gonzalez.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gutierrez.

Acuerdo en que se concede el Pase al Licenciado Dionisio Gutierrez, para que ejerza la profesion de Escribano Público.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION I JUSTICIA.

Tegucigalpa, Marzo 18 de 1881.

Vista la solicitud que ha dirigido al Gobierno el Licenciado Don Dionisio Gutierrez contrai-da á pedir se le conceda el pase para ejercer el oficio de Escribano Público, i considerando: que el peticionario ha llenado las condiciones prescritas en el artículo 7.º de la lei de 21 de Febrero de 1866; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Resolverla de conformidad. En consecuencia, el Licenciado Don Dionisio Gutierrez será tenido como tal Escribano por todos los Tribunales de la República, mereciendo entera fé en todos los actos de la escribanía.—Comuníquese i regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gutierrez.

AVISOS.

¡UTIL A TODOS!

A la acreditada "Botica de Molina Vjil," situada en la plaza de la Merced, acaba de llegar un selecto surtido de medicinas frescas, procedentes de Europa i Norte-América. Entre ellas se encuentra el famoso "Vino de Extracto de hígado de bacalao de Chevrier," remedio soberano para las enfermedades del pecho i útil alimento: para las personas débiles; las magníficas píldoras antifebrífugas, que curan en pocos dias toda clase de fiebres; los conocidos bizcochos para espeler las lombrices i las píldoras fundentes para las enfermedades del hígado.

En el mismo establecimiento se halla de venta cerveza Inglesa, de primera calidad marca T i muchos otros artículos, cuya pureza se garantiza.

Tegucigalpa, Mayo 23 de 1881.

UTILISIMO

A los Señores Magistrados, Jueces, Fiscales i demas funcionarios de la República encargados de la lei i muy particularmente á los Señores Letrados defensores ó acusadores en causa criminal i á todas aquellas personas que deseeas de conocer la jurisprudencia, no han podido hacer de ella un estudio especial.

Se han recibido los pocos ejemplares que quedaban de la 1.ª edicion del notabilísimo "Código Penal reformado de 1870, concordado i comentado por el Doctor Don Salvador Viada," abogado Fiscal que ha sido de la Real Audiencia de Granada i actual teniente Fiscal de la de Barcelona; obra en extremo encomiada i que sirvió de consulta á la Comision codificadora de la República.

Consta esta importante obra de dos tomos esmeradamente impresos, siendo su coste de diez pesos.

Los que deseen adquirirla dirijirán el pedido al hermano del autor, Señor Jeneral Eduardo Viada residente en Trujillo, acompañando una libranza por su valor.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.

REPUBLICA DE HONDURAS.

ESTADO JENERAL

de los Ingresos i Egresos habidos en las Administraciones de Rentas de la República durante el mes de Agosto del año económico de 1881 á 82.

INGRESOS.

EGRESOS.

Existencia anterior.....		\$20,283.18	Derechos de Importacion.....	10.00	
Derechos de Importacion.....	29,784.30		.. Licores ultramarinos.....	3.30	
.. Licores ultramarinos.....	31.87 1/2	 Extraccion de ganado.....	69.00	
.. .. Tonelaje.....	605.00	 Faros.....	30.00	
.. .. Anclaje.....	28.85		Renta de Aguardiente.....	9,171.58 1/2	
.. .. Bodegaje.....	2,538.97 1/2	 Tabaco.....	3,853.02 1/2	
.. .. Peaje.....	614.75	 Pólvara.....	109.28	
Exportacion de oro i plata.....	41.56		Casa de moneda.....	510.00	
.. .. Frutos.....	1,313.07		Instruccion Pública.....	369.50 1/2	
.. .. Maderas.....	1,804.88		Línea telegráfica.....	2,740.04 1/2	
.. .. Faros.....	167.05		Ramo de Correos.....	751.04 1/2	
.. .. Fomento.....	31.43		Imprenta nacional.....	261.63	
.. .. Extraccion de ganado.....	4,541.00		Alquileres de edificios.....	106.00	
.. .. Cortes de maderas.....	1,369.48		Edificios nacionales.....	706.06	
Producto de Pólizas.....	66.50		Intereses i descuentos.....	144.25	
.. .. Patentes de sanidad.....	6.00		Hacienda. Sueldos.....	4,423.41 1/2	
.. .. Pases de Embarcaciones.....	18.50	 Gastos.....	596.86 1/2	
.. .. Manifiestos.....	22.00		Justicia. Sueldos.....	991.75	
.. .. Pasaportes.....	2.00	 Gastos.....	67.00	
Renta de Aguardiente.....	27,594.90		Gobernacion. Sueldos.....	1,222.50	
.. .. Tabaco.....	10,292.18 1/2	 Gastos.....	785.56 1/2	
.. .. Pólvara.....	704.06 1/2		Sueldos militares.....	10,894.56 1/2	
Impuesto pecuario.....	1,542.20		Gastos militares.....	2,565.05 1/2	
Multas.....	17.00		Haberes de tropa.....	6,385.38 1/2	
Manda forzosa.....	17.17 1/2		Montepío.....	191.80	
Papel sellado.....	2,008.05 1/2		Inválidos.....	78.22 1/2	
Casa de moneda.....	350.00		Jubilados.....	45.00	
Fondo itinerario.....	638.94 1/2		Poder Ejecutivo. Sueldos.....	1,000.00	
Línea telegráfica.....	519.22 1/2	 Gastos.....	5.00	
Ramo de Correos.....	134.01 1/2		Sueldos i gastos. Relaciones Exteriores.....	217.00	
Imprenta nacional.....	99.37		Sueldos i gastos. Fomento.....	16,809.66 1/2	
Sueldos militares.....	50.00		Presidios.....	378.15 1/2	
Beneficencia 2 por ciento impuesto.....	515.31		Honorarios de Receptores.....	153.77	
Códigos.....	755.06	88,414.65 1/2	Contratas.....	1,264.00	
Hacienda Nacional.....	19,632.32		Viáticos de Diputados.....	1,399.00	
Otras tesorerías.....	4,468.40 1/2		Explotacion de zarza.....	223.00	
Libramientos.....	36,913.66 1/2		Códigos.....	4.00	
Suplementos reintegrables.....	22,410.36 1/2		Deuda Flotante.....	14,746.00	
			Deuda Convertida.....	456.00	86,729.33 1/2
			Hacienda nacional.....	34,919.57 1/2	
			Otras tesorerías.....	5,152.41	
			Libramientos.....	21,834.89	
			Suplementos reintegrables.....	25,349.13	
			Existencia.....	18,140.25 1/2	
		\$192,125.59 1/2	Suma.....	\$192,125.59 1/2	

Comprobacion de los Ingresos i Egresos por Administraciones.

Depuracion de las Rentas.

	Ingresos del mes	TOTALES.	Egresos del mes	Ultima existencia	El valor total de las rentas arroja la suma de.....
Direccion General de Rentas.....	\$48,922.00 1/2	48,922.00 1/2	45,527.51 1/2	3,394.49	\$88,414.65 1/2
Administracion de Tegucigalpa.....	9,033.97 1/2	9,033.97 1/2	8,606.06	427.91 1/2	
.. .. Comavagua.....	2,746.10 1/2	2,746.10 1/2	2,620.65 1/2	115.44 1/2	Se deduce:
.. .. Sta Bárbara.....	6,234.87 1/2	6,234.87 1/2	4 9. 1	1,239.70	Gastos de la renta de
.. .. Gracias.....	3,649.39 1/2	3,649.39 1/2	3,643.00 1/2	66.38 1/2	.. Aguardiente.....
.. .. Copan.....	4,407.94 1/2	4,407.94 1/2	3, 50. 61 1/2	157.93 1/2	Id de la de Tabaco.....
.. .. Cholnteca.....	5,165.43 1/2	5,165.43 1/2	4 81	775.59 1/2	Id de la de Pólvara.....
.. .. La Paz.....	2,054.12 1/2	2,054.12 1/2	2,054.12 1/2	00.00	Casa de Moneda.....
.. .. Yoro.....	1,738.45 1/2	1,738.45 1/2	1,738.45	00.00	Honorarios de recepcion.....
.. .. Olancho.....	4,014.81 1/2	4,014.81 1/2	4,014.81	00.00	1 13,797.62 1/2
.. .. El Paraíso.....	6,591.57	6,591.57	5,386. 2	1,115.24 1/2	
Aduana de Amapala.....	9,109.85	9,109.85	9,109. 5	66.00	Producto líquido de las rentas.....
.. .. Omoa i Pto. Cortés.....	1,463.58 1/2	1,463.58 1/2	24,939.04 1/2	6,714.54 1/2	74,616.99 1/2
.. .. Trujillo.....	5,162.51 1/2	5,162.51 1/2	13 8 2 3 1/2	1,320.15 1/2	
.. .. Roatan.....	5,010.27 1/2	5,010.27 1/2	2 5 1 3	00.00	Contabilidad Central.
Direccion General.—Jiros.....	36,913.66 1/2	3 916.66 1/2	6,9 6 0	00.00	Tegucigalpa, 13 de Enero de 1881.
Existencia.....	192,125.59 1/2	192,125.59 1/2	173,985.33 1/2	18,140.25 1/2	El Tenedor de Libros auxiliar,
Suma.....	192,125.59 1/2	192,125.59 1/2	192,125.59 1/2	18,140.25 1/2	MANUEL SOTO.